



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 3.715/2022: “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/
AMPARO LEY 16.986”
Buenos Aires, de mayo de 2022.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Se presenta el Sr. Pablo Fernández Blanco, y promueve la presente acción de amparo contra el Estado Nacional, Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que se le ordene a que cumpla con la información que le fuera requerida el 1/09/2021 consistente en la entrega de un listado de los ex - presidentes/as, ex vicepresidentes/as y/o cónyuges (en el caso de que el ex funcionario haya fallecido) que perciben una pensión vitalicia o un monto en concepto de jubilación en el marco de la ley 24.018 y el monto bruto y neto mensual percibido indicándose el nombre y apellido del ex presente/a o ex vicepresidente/a que la perciba y que, en caso de que la persona haya fallecido, se indique el nombre del familiar y su relación (cónyuge, viudo/a o hijo/a) y el monto bruto mensual percibido por pensión vitalicia y/o en concepto de jubilación monto neto mensual percibido por pensión vitalicia y/o en concepto de jubilación desde el mes de noviembre del año 2019 hasta el último dato disponible.

Señala que el 01/09/2021 solicitó la información mencionada y la Anses, que tramitó por EX-2021-81564925- -APN-DNAIP#AAIP, y el 27/10/21, la demandada acompañó el informe en cuestión (IF-2021-103546689-ANSES-SEP#ANSES), y señaló que: “A tales efectos se acompaña listado con nombre y apellido, de ex Presidentes de la Nación, ex Vicepresidentes de la Nación, viudas/os e hijas/os en los casos correspondientes, que perciben actualmente pensión vitalicia conforme Ley n° 24.018, durante el período solicitado por el requirente (...)”

Pero con relación al monto percibido, negó la información solicitada con fundamento en que alude a información de contenido



patrimonial relacionada a datos personales, que resulta imposible de brindar sin el consentimiento libre, expreso e informado de los titulares del beneficio, amparándose en el artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Además, también manifestó que la información en cuestión se encuentra vinculada con pensiones vitalicias cuyos beneficiarios no son funcionarios públicos en ejercicio.

Aduce que 1/11/21, inició un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, y se le dio intervención a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que entendió que los datos solicitados eran de carácter público.

Sostiene que la Agencia de Acceso a la Información Pública entendió que la denegatoria del Anses resultaba injustificada e intimó al organismo a que cumpliera con la entrega de la información solicitada, sin que a la fecha la demandada cumpla con la entrega solicitada.

Agrega que la negativa a brindar la información constituye un acto arbitrario e ilegítimo, lesionando derechos constitucionales.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Requerido el informe de ley, la demandada: Administración Nacional de la Seguridad Social lo produce solicitando el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas.

Sostiene que por medio de la Nota 103549856-ANSES-SEP#ANSES, entregó la información requerida por el hoy accionante y explicó la metodología para el cálculo del haber mensual de cada uno de los beneficiarios de la asignación mensual vitalicia establecida por la Ley N° 24.018, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación la encargada de brindar la información periódica correspondiente a las escalas salariales en cada caso.

Señala que en dicha nota se puso de manifiesto cuáles eran las razones legales que imposibilitaban informar el monto bruto y neto percibido por los ex presidentes, ex vicepresidentes y beneficiarios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 3.715/2022: “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/
AMPARO LEY 16.986”
previsionales de éstos, desde noviembre de 2019 hasta el último dato
disponible.

Asimismo, plantea la caducidad de la acción de amparo, en atención a que dicha respuesta fue notificada al actor el 28 de octubre de 2021, por lo que a partir de dicha fecha comenzó a correr el plazo perentorio de 40 días hábiles establecido en el art. 14 de la Ley N° 27.275 para interponer la acción de amparo, por lo que toda vez que el accionante interpuso el amparo el 17 de febrero de 2022, resulta evidente que a esa fecha ya había transcurrido con exceso el plazo legal dispuesto en la norma citada.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Corrido el pertinente traslado, la accionante lo contesta solicitando el rechazo de la postura de su contraria los que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos.

IV.- El 09/05/2022 dictamina el Sr. Fiscal Federal, en los términos del artículo 39, segundo párrafo de la ley 24.946.

V.- El 23/05/2022 se llama los AUTOS PARA SENTENCIA,
y

CONSIDERANDO:

I.- En principio, debe recordarse que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; entre muchos otros).

II.- Como cuestión liminar, debe recordarse que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de



particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

La procedencia de la acción requiere que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una decisión manifiestamente arbitraria o ilegítima, debiendo individualizarse la restricción invocada e indicarse con precisión la existencia de la lesión o la amenaza, evidenciándose con nitidez en el curso de un breve debate.

La utilización de la vía del amparo se encuentra reservada a delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otros remedios aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva (Fallos: 297:93; 298:328; 299:185; 302:299, 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, 323:1825, 2097; 325:396; 328:1708, entre otros).

III.- Con relación al planteo de caducidad de la acción interpuesto por la demandada, cabe remitirse a los fundados argumentos desarrollados por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen que quien suscribe comparte y hace suyos, por lo que debe ser desestimado.

IV.- Cabe precisar que la ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública establece en el artículo 1 que: *“Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública..”*

Que, a su vez, en el artículo 2 se señala que: *“Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 3.715/2022: “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/
AMPARO LEY 16.986”
*copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la
información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el
artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones
que establece esta norma.”*

Además, en su artículo 4 se establece que: *“Toda persona
humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir
información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la
solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente
con patrocinio letrado.”*

Asimismo, el artículo 5, dispone: *“Entrega de información. La
información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al
momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto
requerido a procesarla o clasificarla. El Estado tiene la obligación de
entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que
fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal
desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la
Información Pública.”*

Por último se establece que el sujeto requerido está obligado a
permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o
proveerla en un plazo de quince días, que puede ser prorrogado en forma
excepcional por otros diez días (ver art. 11).

Por otro lado, cabe destacar que el derecho de acceso a la
información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la
Administración, y sobre los datos o documentos que ésta posee constituye
una exigencia elemental del Estado democrático de Derecho.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública
es un derecho humano fundamental, un instrumento para la participación
ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta
para mejorar la gestión pública.



En tales términos, la regla genérica es el libre acceso del ciudadano frente a la información pública en manos o bajo el control de los organismos del Estado.

En consecuencia, si el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, entonces el Estado debe en primer término abstenerse de obstaculizarlo directa o indirectamente mediante restricciones infundadas. En segundo plano, el Estado deberá adoptar medidas positivas concretas que tiendan a afianzar y garantizar el libre acceso a la información pública. Por ejemplo, regular mediante una ley la modulación del derecho de acceso y las posibles restricciones (conf. en este sentido: CNACAF, Sala V in re: “ADC c/ M° Economía -INDEC s/ amparo ley 16.986”, del 14/10/2008).

V.- De las constancias de la causa surge que el señor Fernández Blanco realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la cual solicitó: “listado de los expresidentes/as, ex vicepresidentes/as y/o cónyuges (en el caso de que el ex funcionario haya fallecido) que perciben una pensión vitalicia o un monto en concepto de jubilación en el marco de la ley 24.018 y el monto bruto y neto mensual percibido (...) nombre y apellido del expresidente/a o ex vicepresidente/a que percibe una pensión vitalicia.

Asimismo, solicitó que en caso de que la persona hubiese fallecido, debería indicarse el nombre del familiar y su relación (cónyuge, viudo/a o hijo/a) monto bruto mensual percibido por pensión vitalicia y/o en concepto de jubilación monto neto mensual percibido por pensión vitalicia y/o en concepto de jubilación, que tramitó por EX-2021-81564925-APNDNAIP# AAIP.

El 27 de octubre de 2021 la Anses dio respuesta a la solicitud por NO-2021-103549856-ANSES- SEP#ANSES a través de la cual acompañó el IF-2021-103546689-ANSES-SEP#ANSES, y señaló que se acompañaba listado con nombre y apellido, de ex Presidentes de la Nación, ex Vicepresidentes de la Nación, viudas/os e hijas/os en los casos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 3.715/2022: “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/
AMPARO LEY 16.986”
correspondientes, que perciben actualmente pensión vitalicia conforme Ley
n° 24.018, durante el período solicitado.

Asimismo, agregó que para el presidente de la Nación, tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las 3/4 partes de dicha suma, y dio por cumplido con lo solicitado.

Sostuvo que no podía informarse el monto que la Anses se encuentra abonando a los ex Presidentes de la Nación, ex Vicepresidentes de la Nación, viudas/os e hijas/os en concepto de pensiones vitalicias. El requerimiento cursado trata sobre información de neto y absoluto contenido patrimonial relacionada a datos personales, no estando facultada la Anses a otorgar dicha información por no contar con el consentimiento de los titulares de la misma.

El Sr. Fernández Blanco en disconformidad con la respuesta otorgada, al entender que se encontraba incompleta, el 1 de noviembre de 2021 promovió un reclamo ante la AAIP en los términos de la Ley N° 27.275.

En atención a la excusa que había dado la Anses ante la negativa de brindar la información de los montos citados el 15 de noviembre de 2021 se dio intervención a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, que sostuvo que los datos solicitados constituían información de carácter público, y que el hecho de que la información solicitada por el Sr. Fernández Blanco hiciera referencia a los montos de las pensiones vitalicias percibidas por los/as exPresidentes y Vicepresidentes de la República Argentina -y, cónyuges en caso de fallecimiento hace que la información cuadre en tres de los supuestos que limitan el alcance de la excepción de datos personales esgrimida por la Anses.



Entendió que el caso integraba los supuestos establecidos por el Decreto N° 206/2017 vinculados a (i) la existencia de razones de interés público que justifican la entrega de la información, siendo éstas mayores a la intromisión en la privacidad de los titulares de los datos (los/as ex Presidentes y Vicepresidentes de la Nación), (ii) que los titulares de los datos (nuevamente, los/as ex Presidentes y Vicepresidentes de la Nación) hayan tenido una expectativa de que la información iba a ser pública; y (iii) que la información se relacione con funcionarios públicos”

Entonces, la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública a través de su informe técnico IF-2021-118877445-APN-DNAIP#AAIP compartió la opinión de la Dirección citada y sostuvo que las personas que no ejercen funciones públicas en la actualidad continúan teniendo relevancia en la esfera pública, por lo que, tal como lo dispone el Decreto Reglamentario N° 206/17 su expectativa de privacidad sigue siendo acotada frente a la relevancia de la información solicitada” (destacado me pertenece).

Debe ponerse de relieve que a pesar de los dictámenes coincidentes en cuanto a que la Anses cumpla con otorgar la información solicitada, ésta continúa en su denegatoria de brindar la información, sin que existan nuevas causas y / o argumentos válidos para sustentar dicha denegatoria.

VI- Es por ello que teniendo en cuenta lo dispuesto por ambas direcciones, como así también lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, por lo que la demandada deberá cumplir con brindar la totalidad de la información que le fuera solicitada por el aquí actor.

VII.- En cuanto a las costas del proceso corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

A mérito de lo expuesto, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta en los términos expuestos en el Considerando VI del presente pronunciamiento, en consecuencia, la demandada deberá informar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 3.715/2022: “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/
AMPARO LEY 16.986”
lo requerido en el término de 10 (diez) días de notificada la presente
decisión. Con costas (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



#36226799#329614319#20220602163848670